

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2002

por la que se modifica la Decisión 96/482/CE en lo que respecta a la duración del período de aislamiento a que deberán someterse las aves de corral vivas y los huevos para incubar importados de terceros países y a las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse tras dicha importación

*[notificada con el número C(2002) 2492]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/542/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 96/482/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoosanitarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse después de la importación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/183/CE ⁽⁴⁾, tras su importación, las aves de corral de cría y de producción deberán permanecer aisladas en la explotación de destino durante al menos seis semanas y ser examinadas por un veterinario autorizado.
- (2) Los Estados miembros han informado de las dificultades que ocasiona la duración del período de aislamiento a que se ven sometidas las aves destinadas a la reposición de animales de caza, fruto de una creciente agresividad y aun del canibalismo, con el consiguiente aumento de las pérdidas.
- (3) Procede, por tanto, reducir la duración del período de aislamiento. No obstante, será obligatoria la realización de pruebas para la detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, al objeto de ofrecer garantías zoosanitarias equivalentes.
- (4) La Decisión 96/482/CE deberá, pues, modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/482/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el período de seis semanas que deberán permanecer en la explotación de destino las aves de cría y de producción, incluidas las destinadas a la reposición de animales de caza, podrá reducirse a veintiún días, siempre y cuando se hayan realizado pruebas con arreglo a los procedimientos de muestreo y análisis descritos en el anexo III, con resultados favorables.».

- 2) Se añadirá un nuevo anexo III, cuyo texto se recoge en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El importador soportará todos los gastos que se deriven de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será de aplicación a partir del séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.⁽²⁾ DO L 323 de 7.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 196 de 7.8.1996, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 56.

ANEXO

«ANEXO III

Procedimientos de muestreo y análisis para la detección de la enfermedad de Newcastle y de la influenza aviar tras la importación

Durante el período previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3, el funcionario/veterinario autorizado tomará muestras de las aves de corral importadas para su examen virológico, y analizará dichas muestras como sigue:

- Entre el séptimo y el decimoquinto días del período de aislamiento, se practicarán frotis de cloaca a todas las aves, si el lote consta de un número inferior a 60, o a 60 aves en caso de lotes de mayor tamaño.
 - Todos los análisis de las muestras tomadas para la detección de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle deberán realizarse en laboratorios oficiales designados por la autoridad competente, y aplicando los procedimientos de diagnóstico previstos en el anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo y en el anexo III de la Directiva 92/40/CEE del Consejo.
 - Las muestras podrán agruparse, con un máximo de cinco muestras de aves distintas por grupo.
 - Las cepas de virus deberán remitirse sin demora al laboratorio nacional de referencia.».
-